

**ENCUBRIMIENTO AGRAVADO.
AUTOMOTOR DE ORIGEN ILÍCITO.
EXCLUSIÓN DE LA DUDA. ART. 277 INCS. 1*
Ado. c) y 3* Ado. b) del C. P. PROCESAMIENTO.**

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 12 de Junio de 2009. R.S. 1 T.68 f* 224

Y VISTOS: Para resolver en esta causa registrada bajo el n° 4815/I, caratulada: “F, H A s/ Encubrimiento”, procedente del Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora; y-----

CONSIDERANDO: Que llega la causa a este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 195/196 por la Defensora Pública Oficial, contra la resolución de fs. 192/193 y vta. que decide decretar el procesamiento de H A F como autor prima facie penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado, previsto y penado por el artículo 277 incisos 1° apartado c) y 3° apartado b) del Código Penal; recurso que se encuentra informado a fs. 207 y vta., sin contar con la adhesión del Fiscal General ante esta Cámara (ver fs. 203).

Que, los agravios traídos persiguen la revocación de la resolución apelada, con fundamento principal en que, “...F no tenía conocimiento ni sospecha del origen espurio del rodado...”. En otro orden de cosas agrega “...tampoco ha sido demostrado, a lo largo de esta investigación (que se iniciara hace más de cuatro años), que F hubiera actuado con ánimo de lucro...”.

Que, entrando al conocimiento de la cuestión traída, puede adelantarse que la pretensión revocatoria no habrá de prosperar.

A mayor abundamiento, en cuanto a la omisión del encausado del cumplimiento de los requisitos normativos que regulan el dominio de los automotores, al tiempo de la adquisición del mismo, deben adoptarse las medidas necesarias que doten de seguridad jurídica al acto en cuestión, lo que en la especie aparece incumplido.

Que en punto a la alegada ausencia de dolo en la conducta endilgada, no obstante el efecto que pretende atribuirse a sus dichos en

indagatoria, éstos no alcanzan para formar, en el estadio por el que atraviesa la causa, un juicio de certeza negativa que autorice para dictar su sobreseimiento. Ello es así, en tanto el principio de la duda no juega sino en el momento del dictado de la sentencia, por cuanto las distintas decisiones previstas durante el transcurso del proceso, no requieren el mismo grado de convencimiento en el juzgador, salvo en el sobreseimiento donde se exige la certeza negativa, por lo que tampoco juega la duda y si ésta existiera, el proceso debe continuar (doctrina de causa n° 15.978 “Dematías” L.4 F.168, de esta Sala reiterada en casos análogos).

En otro orden, tampoco encontrará asidero la pretensión defensiva que ataca el agravante, ya que se encuentra demostrado en autos que el imputado F obtuvo dicho rodado de procedencia ilícita pagando un valor inferior con relación a uno sin impedimentos legales.

POR ELLO ES QUE SE RESUELVE: Confirmar la resolución de fs. 192/193 y vta. que decide decretar el procesamiento de H A F como autor prima facie penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado, previsto y penado por el artículo 277 incisos 1° apartado c) y 3° apartado b) del Código Penal.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Firmado jueces
Sala I: Dres. Alberto Ramón Duran. Julio Víctor Reborado. Carlos Román
Compaired.

Ante mí: Dra. Alicia M. Di Donato .Secretaria.